



Resolución No. CSJBOR23-1243
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00705

Solicitante: Ladys Julieth Galván Vargas

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué

Servidores judiciales: Álvaro Quintero Gelves y Keli Yohana Torres Sampayo

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13430-40-89-001-2022-00257-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 04 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 31 de agosto de 2023 la abogada Ladys Julieth Galván Vargas solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13430-40-89-001-2022-00257-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de comunicar oficio de requerimiento a la Secretaría de Educación Municipal de Magangué.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-573 del 28 de junio de 2023, comunicado el 29 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Álvaro Quintero Gelves y Keli Yohana Torres Sampayo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, para que suministraran información detallada del proceso referenciado; esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no está disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Keli Yohana Torres Sampayo, secretaria, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Indica que por auto del 29 de junio de 2023 se resolvió correr traslado de las excepciones y que el 26 de julio de 2023 fueron elaborados los oficios.

Con relación a lo alegado por la quejosa, en cuanto indica que en los oficios se incurrió en error al identificar a la demandada, argumenta la servidora judicial que la equivocación debió ser advertida por la quejosa con ocasión a la publicación en estado de la providencia; no obstante, alega que solo el 11 de septiembre de 2023, en virtud de la solicitud de vigilancia, tuvo conocimiento de tal requerimiento y procedió a revisar el expediente, encontrando el mencionado error en la providencia.

Indica que tiene a su cargo la proyección de las providencias que se emitan dentro de los despachos comisorios, pruebas anticipadas, jurisdicción voluntaria y en los procesos ejecutivos vigentes, desde el reparto hasta su terminación. Adjunta la relación de los procesos que tiene a su cargo.

Que el 11 de septiembre de 2023, se ingresó el expediente al despacho y se profirió auto que resolvió corregir la providencia del 29 de junio de 2023, la cual, teniendo en cuenta las fallas presentadas en los aplicativos de la Rama Judicial, no ha podido ser publicada en los estados digitales.

1.4 Explicaciones

Consideró este Despacho, al estarse ante un escenario de presunta mora actual, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de la doctora Keli Yohana Torres Sampayo, secretaria, por lo cual se le requirieron las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Mediante Auto CSJBOAVJ23-924 del 21 de septiembre de 2023, se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 25 del mismo mes y año.

Alega la servidora judicial que además de tener bajo su responsabilidad las funciones de naturaleza secretarial, de conformidad a la distribución de labores del despacho, tiene a su cargo la proyección de las providencias que se emitan dentro de los despachos comisorios, pruebas anticipadas, jurisdicción voluntaria y en los procesos ejecutivos vigentes, desde el reparto hasta su terminación.

Adjunta la relación de procesos activos que se encuentran a su cargo para elaborar las providencias judiciales que surjan en su desarrollo. Además, la relación de trámites asignados, los cuales ascienden a 552, así como las constancias de ingreso al despacho con los proyectos de las providencias.

Finalmente, reitera que la demora no se encuentra injustificada, por cuanto obedece a la alta carga laboral, producto de las numerosas solicitudes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Lady Julieth Galván Vargas, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1°
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

La abogada Ladys Julieth Galván Vargas solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001600112920220026300, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de comunicar oficio de requerimiento a la Secretaría de Educación Municipal de Magangué.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Keli Yohana Torres Sampayo, secretaria de esa agencia judicial, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica, que por auto del 29 de junio de 2023 se resolvió correr traslado de las excepciones y que el 26 de julio de 2023 fueron elaborados los oficios.

Con relación a lo alegado por la quejosa, en cuanto indica que en los oficios se incurrió en error al identificar a la demandada, argumenta que la equivocación solo fue advertida con la solicitud de vigilancia por lo que procedió a revisar el expediente, encontrando el error en la providencia.

Que el 11 de septiembre de 2023, se ingresó el expediente al despacho y se profirió auto que resolvió corregir la providencia del 29 de junio de 2023, la cual, teniendo en cuenta las fallas presentadas en los aplicativos de la Rama Judicial, no se ha podido publicar en estado.

Finalmente, arguye que además de tener bajo su responsabilidad las funciones de naturaleza secretarial, de conformidad a la distribución de labores del despacho, tiene a su cargo la proyección de las providencias que se emitan dentro de los despachos comisorios, pruebas anticipadas, jurisdicción voluntaria y en los procesos ejecutivos vigentes, desde el reparto hasta su terminación.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que resuelve correr traslado de las excepciones y oficiar a entidades	29/06/2023
2	Solicitud de elaboración y remisión de oficios	07/07/2023
3	Memorial de impulso procesal	13/07/2023
4	Memorial de impulso procesal	18/07/2023
5	Memorial de impulso procesal	25/07/2023
6	Elaboración de los oficios	26/07/2023

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

7	Remisión de los oficios	26/07/2023
8	Solicitud de corrección y aclaración de los oficios	09/08/2023
9	Memorial de impulso procesal	16/08/2023
10	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	06/09/2023
11	Ingreso al despacho	11/09/2023
12	Auto que corrige la providencia del 29 de junio de 2023	11/09/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cife en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que se encuentra pendiente de comunicar oficio de requerimiento a la Secretaría de Educación Municipal de Magangué.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido, la solicitud presentada el 9 de agosto de 2023 ingresó al despacho el 11 de septiembre siguiente, esto, con posterioridad a la comunicación de requerimiento de informe realizado por esta Corporación, por lo que se tendrá que la actuación se llevó a cabo con ocasión al presente trámite administrativo.

En relación a la actuación del doctor Álvaro Quintero Gelves, juez, se tiene que el expediente ingresó al despacho el 11 de septiembre de 2023, y el mismo día se profirió auto que resolvió corregir la providencia y librar nuevos oficios, por lo que la actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Así las cosas, al no encontrarse configurada mora o actuación contraria a la debida administración de justicia, por parte del titular del despacho, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de este.

Ahora bien, respecto de la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que: (i) entre la solicitud de elaboración de oficios allegada el 7 de julio de 2023, y la comunicación de estos el 26 de julio de 2023, transcurrieron 12 días hábiles; (ii) que entre la presentación de la solicitud de corrección de oficios allegada el 9 de agosto de 2023, y el ingreso al despacho el 11 de septiembre de la presente anualidad, transcurrieron 22 días hábiles. Por lo que se encuentra que las actuaciones secretariales fueran adelantadas por fuera del término dispuesto en los artículos 109 y 111 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá

esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)

(...) ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...).

No obstante, mal haría esta Corporación en ignorar lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial en el informe rendido, por cuanto indica que además de tener a su cargo las labores de índole secretarial, también el corresponde la elaboración de los proyectos de providencias que se libren dentro de los despacho comisorios, pruebas anticipadas y procesos ejecutivos, lo cual acredita con una relación de 552 trámites a su cargo.

En el mismo sentido, la servidora judicial adjunta en las explicaciones allegadas, las constancias de envió de los proyectos que han ingresado al despacho entre el periodo transcurrido entre el 9 de agosto y 13 de septiembre de 2023, encontrándose un total 74 providencias, lo que equivale a 2,96 providencias elaboradas diariamente. De igual manera, al consultar en el microsítio de la agencia judicial, se observa que en el periodo en que se presentó la tardanza se publicaron 15 estados electrónicos.

Así las cosas, en aras de corroborar los datos esbozados por la servidora judicial, se consultaron las estadísticas de la agencia judicial reportadas en SIERJU, correspondientes al primer semestre de 2023. Se encontró que el juzgado reportó un inventario final de 515 y una producción equivalente a 1,77 providencias diarias, lo cual permite corroborar la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Lo expuesto, permite inferir que la tardanza por parte de la secretaria no obedeció a un actuar negligente, sino a situaciones ajenas a su voluntad producto de la carga laboral que presenta esa dependencia judicial. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494 del 2014, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”

Por lo anterior, se tendrá justificada la tardanza presentada por la secretaria de esa agencia judicial, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora la doctora Keli Yohana Torres Sampayo, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial y que se logró demostrar que la tardanza tuvo lugar en la alta carga laboral, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

respecto de ambos servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Ladys Julieth Galván Vargas, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13430-40-89-001-2022-00257-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como, a los doctores Álvaro Quintero Gelves y Keli Yohana Torres Sampayo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH